



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., Miércoles 26 de Sept. de 1984

Número 63

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 299

LA H. XLVIII LEGISLATURA DE LESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto de la Obra Pública que realicen el Estado de México, los Municipios y sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos en beneficio de la colectividad y todas las actividades relativas a su planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control; y están sujetas a ella:

I. Las Secretarías y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.

II. La Procuraduría General de Justicia.

III. Los Organismos Auxiliares del Estado y Municipios.

IV. Los Fideicomisos Públicos del Estado y Municipios.

V. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

A los Sujetos mencionados en las Fracciones I y II se les denomina Dependencias, a los señalados en las Fracciones III y IV se les denomina Entidades.

ARTICULO 2o. Para los efectos de esta Ley, se considera Obra Pública; todo trabajo que tenga por objeto

crear, construir, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles por su naturaleza o disposición de la Ley, destinados a un servicio público o al uso común.

Los bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de las obras Públicas, por administración, o los que suministren las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos conforme a lo pactado en los contratos de obra, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley sin perjuicio de que las adquisiciones de los mismos se rijan por la Ley respectiva.

Quedan comprendidos:

I. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes a que se refiere este Artículo, incluidos los que tiendan a mejorar y utilizar los recursos agropecuarios del Estado, así como los trabajos de exploración, localización, perforación, extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo o en el subsuelo; y

II. Todos aquellos de naturaleza análoga.

ARTICULO 3o. El gasto de la Obra Pública se sujetará a lo previsto en los Presupuestos Anuales de Egresos del Estado y Municipios, así como, en su caso, a las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos y en lo conducente, a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 4o. Los contratos de servicios relacionados con la Obra Pública, que celebren las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, estarán sujetos en lo conducente, a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 5o. La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría de Planeación y a los Ayuntamientos sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras Dependencias del propio Ejecutivo o Ayuntamientos, conforme a éstas o a otras disposiciones legales.

Tomó CXXXVIII | Toluca de Lerdo, Méx., Miércoles 26 de Sept. de 1984 | No. 63

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO número 299 con el que se regula el gasto de la Obra Pública que realicen en el Estado de México, los Municipios y sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos en beneficio de la colectividad.

(Viene de la primera página)

La citada Secretaría y los Ayuntamientos dentro de sus competencias, expedirán las normas y las disposiciones administrativas que para la aplicación de la presente Ley deberán observarse en la contratación y ejecución de las obras.

ARTICULO 60. La Ejecución de Obras Públicas estará sujeta a las disposiciones de esta Ley y a los Convenios que se celebren, con cargo total o parcial a Fondos Estatales o Municipales.

ARTICULO 70. La ejecución de las Obras Públicas que realicen las Dependencias y Entidades con cargo total o parcial a fondos apertados por la Federación conforme a los Convenios entre el Ejecutivo Estatal y el Ejecutivo Federal, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas de la Federación y en lo conducente a lo ordenado por esta Ley, así como a lo pactado en los Convenios a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 80. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y a los Ayuntamientos, ejecutar las Obras Públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, las que podrá realizar por contrato o por administración.

Cuando una Dependencia o Entidad cuente a juicio del Ejecutivo, previa calificación de la Secretaría de Planeación, con los elementos, recursos y organización necesarios para ejecutar obras, ya sea por contrato o por administración, éste podrá autorizarla por conducto de esa Secretaría.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los Municipios cuando vayan a realizar obras con cargo a Fondos Estatales total o parcialmente.

ARTICULO 90. Cuando por las condiciones especiales de la Obra se requiera la intervención de dos o más Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la Obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

Previamente a la ejecución de las obras a que se refiere este Artículo, se deberán establecer Convenios donde se especifiquen los términos para la coordinación de las acciones de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos que intervengan.

ARTICULO 10. El Ejecutivo, a través de la Secretaría de Planeación en coordinación con la de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dictará las disposiciones conforme a las cuales las Dependencias, por sí, o en su carácter de coordinadoras de Sector, así como las Entidades, vigilarán las acciones relacionadas con la Obra Pública y comprobarán sus resultados.

ARTICULO 11. Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, formularán un inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, y lo mantendrán actualizado. Las Dependencias y Entidades Estatales remitirán sus respectivos Inventarios a la Dependencia Coordinadora de Sector, para integrar el Inventario Sectorial. Las Entidades que no se encuentren agrupadas en Sector alguno, y en su caso los Ayuntamientos, lo enviarán a la secretaria de Planeación.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, llevarán el Catálogo y Archivo de los Estudios y Proyectos que realicen sobre la Obra Pública. Las Dependencias y Entidades remitirán el Catálogo mencionado a la Dependencia Coordinadora de Sector, Las Entidades que no se encuentren agrupadas en Sector alguno, y en su caso, los Ayuntamientos, lo enviarán a la Secretaría indicada.

Las Dependencias Coordinadoras de Sector, enviarán a la Secretaría de Planeación, el Inventario Sectorial actualizado de maquinaria y equipo y el catálogo de los Estudios y Proyectos.

Lo anterior será sin perjuicio de las facultades que, en materia de Inventarios, correspondan a otras Dependencias del Ejecutivo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION DE LAS OBRAS

ARTICULO 12. En la planeación de las Obras Públicas, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, en lo que les corresponda, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señaladas en los Planes que establezca el Gobierno del Estado a nivel Estatal, Sectorial y Regional; de Desarrollo Urbano, Rural, Social y Económico a corto mediano y largo plazo, de acuerdo con los recursos asignados a los mismos Planes, en observancia de las normas y lineamientos que de ellos se deriven. Los Ayuntamientos además, se ajustarán a los Planes Municipales.

II. Jerarquizar las mismas en función de las necesidades del Estado y del beneficio económico, social y ambiental que representen.

III. Respetar las disposiciones legales.

IV. Prever los requerimientos de áreas y predios para la Obra Pública, previa consulta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, determine su conveniencia y viabilidad.

Asimismo, observar las declaraciones de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, que se hubieren hecho conforme a lo dispuesto por las Leyes de la materia.

V. Considerar la disponibilidad de los recursos con relación a las necesidades de las mismas.

VI. Prever las obras principales, las de infraestructura las complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación.

VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las Obras, y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del Proyecto.

VIII. Tomar en cuenta preferentemente, el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras.

IX. Prever los efectos y consecuencias sobre las condiciones ambientales. Cuando éstas pudieran afectarse, los Proyectos deberán incluir, si ello fuera posible lo necesario para que se preserven y restauren las mismas y los procesos ecológicos.

ARTICULO 13. Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, elaborarán los Programas de Obras Públicas y sus respectivos Presupuestos, con base a las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo.

II. Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles.

III. Los recursos necesarios para la ejecución, la calendarización física y financiera y los gastos de operación.

IV. Las unidades responsables de su ejecución; y

V. Las demás previsiones que deban tomarse en consideración, según la naturaleza y características de la obra.

Asimismo, los Programas y Presupuestos deberán incluir las acciones y recursos para llevar a cabo el Proceso de Planeación y de Programación y Presupuestación de las Obras, a que se refiere este capítulo.

Los Programas de Obra Pública, indicarán las fechas previstas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse.

Las Dependencias Coordinadores de Sector, así como las Entidades que no se encuentren agrupadas en Sector alguno, remitirán sus Programas de Obra Pública a la Secretaría de Planeación, en la fecha que ésta determine, para integrarlos a los Planes de Desarrollo Estatal.

Los Ayuntamientos remitirán sus Programas de Obra Pública a la propia Secretaría, en la fecha que ésta determine, para verificar su congruencia con los Planes de Desarrollo Estatal.

ARTICULO 14. Serán elementos de la Obra Pública, las investigaciones, las asesorías y consultorías especializadas, los estudios y proyectos técnicos y de preinversión, así como los servicios profesionales de supervisión y dirección técnica que se requieran.

ARTICULO 15. En la programación de la Obra Pública, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, preverán la realización de los estudios y proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran y las normas y especificaciones de construcción aplicables.

ARTICULO 16. Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, dentro de su Programa, elaborarán los Presupuestos de cada una de las Obras Públicas que deban realizar, distinguiendo las que se han de realizar por contrato de las que se harán por administración. Los presupuestos incluirán según el caso, los costos correspondientes a:

I. Los Proyectos Arquitectónicos y de Ingeniería, las investigaciones, asesorías, estudios y servicios profesionales que se requieran.

II. La regularización y adquisición de la tierra.

III. La ejecución, si esta se va a realizar por contrato. En caso de que la Obra se vaya a realizar por administración, se indicarán los costos de financiamiento de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con la Obra, los cargos adicionales para prueba y funcionamiento, así como los indirectos de la Obra.

IV. Las Obras de Infraestructura complementarias que requiera la Obra.

V. Las Obras relativas a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales.

VI. Los trabajos de conservación y mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo.

VII. Las demás previsiones que debán tomarse en consideración según la naturaleza y características de la Obra.

ARTICULO 17. En el caso de Obras cuyo plazo de ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total de la Obra, como los relativos a los ejercicios de que se trate.

CAPITULO TERCERO.

DEL PADRON DE CONTRATISTAS DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE MEXICO.

ARTICULO 18. La Secretaría de Planeación tendrá a su cargo el Padrón de Contratistas de Obras Públicas del Estado de México, fijando los criterios y procedimientos para la clasificación de las personas físicas o morales inscritas en él, de acuerdo a su especialidad y capacidad técnica y económica.

La misma Secretaría hará del conocimiento de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Público en general, las personas registradas en el Padrón.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, sólo podrán celebrar Contratos de Obra Pública o de servicios relacionados con la misma, con las personas inscritas en el Padrón, cuyo registro esté vigente, con las excepciones señaladas en el Artículo 30.

La clasificación a que se refiere este Artículo, deberá ser considerada por las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos en la Convocatoria y contratación de las Obras Públicas.

ARTICULO 19. Las personas interesadas en registrarse en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas del Estado, deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría de Planeación y satisfacer los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley o la propia Secretaría.

La vigencia del Registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, será del 1o. de Enero al 31 de Diciembre de cada año.

Podrán continuar registradas en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, aquellas personas que presenten la solicitud respectiva y satisfagan los requisitos que establezca el Reglamento o la misma Secretaría.

ARTICULO 20. La Secretaría de Planeación resolverá sobre el registro o la revalidación en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, dentro de un término que no exceda de 30 días.

Si transcurrido este plazo no se ha dado respuesta al contratista, se considerará registrado al solicitante o revalidado el registro.

ARTICULO 21. La Secretaría de Planeación está facultada para suspender el registro a un contratista cuando:

I. Se le declare en estado de quiebra o, en su caso, esté sujeto a concurso de acreedores.

II. Incurra en cualquier acto u omisión que le sea imputable y que perjudique los intereses de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contratante.

III. Se le declare incapacitado legalmente y en forma temporal para contratar.

Cuando desaparezcan las causas que hubiesen motivado la suspensión del registro, el contratista lo acreditará ante la Secretaría, la que dispondrá lo conducente a fin de que el registro del interesado sea revalidado.

ARTICULO 22. La Secretaría de Planeación esta facultada para cancelar el registro de contratistas cuando:

I. La información que haya proporcionado para su registro o revalidación del mismo, resultare falsa, o haya actuado con dolo o mala fe en una subasta o ejecución de una obra.

II. No cumpla en sus términos con algún contrato, por causa que le sea imputable y perjudique con ello los intereses de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contratante, o el interés general.

III. Se declare su quiebra, fraudulenta.

IV. Haya celebrado contratos en contravención con lo dispuesto en esta Ley, por causas que le sean imputables.

ARTICULO 23. Contra las resoluciones que nieguen el registro o revalidación, o determinen la suspensión o la cancelación del registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, el interesado podrá interponer recurso de revocación en los términos de esta Ley.

CAPITULO CUARTO.

DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PUBLICA.

ARTICULO 24. Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrán contratar servicios profesionales de investigación, consultoría y asesoría especializadas, estudios técnicos de preinversión y proyectos, así como de dirección o supervisión, para cualesquiera de las fases de la Obra Pública.

Los contratos a que se refiere este Artículo podrán adjudicarse directamente, bajo la responsabilidad de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, quedando en lo demás sujetos a las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y a las que de ella se deriven.

Antes de la contratación, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, verificarán si en sus archivos, o en los de las Dependencias y Entidades afines o en los de otros Ayuntamientos, existen estudios o proyectos sobre la materia que satisfagan sus requerimientos y puedan aprovecharse, para evitar repetirlos.

CAPITULO QUINTO.

DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS,

ARTICULO 25. Para que se puedan realizar Obras, será necesario que:

I. Estén incluidas en el Programa General de Obras Públicas del Gobierno del Estado y otro del Municipio y acordas con los Planes de Desarrollo.

II. Esté autorizada la inversión.

III. Se cuente con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el Presupuesto, el Programa de Ejecución, en su caso, el Programa de suministros.

IV. Se satisfagan los requisitos complementarios relacionados con la Obra, incluyendo los que deban cumplirse conforme a las disposiciones Estatales y Municipales.

ARTICULO 26. Los contratos de Obras Públicas se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado o al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Se exepntúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos casos en que existan las circunstancias que se mencionan en los Artículos 28 y 30 de esta Ley.

Toda persona que cumpla los requisitos de la convocatoria, tendrá derecho a presentar proposiciones.

ARTICULO 27. Las convocatorias, que podrán referirse a una o más Obras, se publicarán cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y contendrán como mínimo la siguiente información:

I. El nombre de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante.

II. La descripción general de la Obra que se debe ejecutar y su ubicación.

III. Información sobre los anticipos.

IV. El plazo para la inscripción en el concurso, que no podrá ser menor a diez días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

V. El lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo el acto de apertura de proposiciones.

VI. La especialidad, de acuerdo al Padrón de Contratistas, que se requiera para participar en el concurso.

VII. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la proposición.

ARTICULO 28. Cuando existan circunstancias extraordinarias, o imprevisibles por desastres producidos por fenómenos naturales o por casos fortuitos o de fuerza mayor, las convocatorias para la subasta se harán previa resolución fundada que calificará las razones y circunstancias que concurren en cada caso, a la o las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios para el caso.

En estos casos, las convocatorias no se publicarán, pero en lo demás quedarán sujetas a lo dispuesto en esta Ley.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de iniciación de las obras, informarán este hecho a las Secretarías de Planeación y la de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y, en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector.

ARTICULO 29. Las circunstancias extraordinarias a las que se refiere el Artículo 28, serán cuando:

I. A juicio de la Dependencia o Entidad Ejecutora, y de común acuerdo con la Secretaría de Planeación, y de los Ayuntamientos en su caso, la Obra sea de tal urgencia que deba iniciarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio y no se disponga del tiempo necesario para cumplir los requisitos establecidos.

II. Mediante el aprovechamiento de los elementos con que eventualmente se cuente en el sitio de la Obra, se obtengan mayores ventajas que las que resultarían si se cumpliera con todos los requisitos establecidos.

III. Atendiendo al importe total de la Obra, no se justifique efectuar los gastos que tanto el convocante como los participantes tendrían que hacer para cumplir los requisitos establecidos.

IV. Por las características particulares de la Obra, se advierta que ésta requiere para su realización de financiamiento, experiencia y materiales, equipos o técnicas especiales.

V. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por ser ésta el Titular de la o las patentes necesarias para realizar la Obra.

ARTICULO 30. Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrán adjudicar contratos a personas que no estén registradas en el Padrón de Contratistas, sin necesidad de convocatoria pública cuando:

I. Se trate de trabajos de mantenimiento de equipos o instalaciones, o de su conservación o reparación, cuyo monto no rebase el señalado para este efecto por la Secretaría de Planeación o por los Ayuntamientos.

II. Las Obras de Construcción que no rebasen el monto que establezca el Ejecutivo a través de la Secretaría de Planeación o los Ayuntamientos en su caso.

ARTICULO 31. No podrán presentar propuesta, ni celebrar contrato alguno de Obras Públicas, las personas físicas o morales siguientes:

I. Aquellas en cuyas empresas participen el funcionario que deba decidir directamente, o los que le hayan delegado tal facultad sobre la adjudicación del contrato, sea como accionista, administrador, gerente, apoderado o comisario.

II. Los contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, tengan atrasada con respecto al Programa de Ejecución, alguna Obra Pública.

III. Las que cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la Ley.

ARTICULO 32. Las personas físicas o morales que participen en las licitaciones y ejecuten Obra Pública o presien servicios relacionados con la misma, deberán garantizar:

I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación.

II. La correcta inversión de los anticipos que reciban.

III. El cumplimiento de los contratos.

ARTICULO 33. Las garantías que otorguen los contratistas de Obras Públicas o de servicios relacionados con las mismas, se constituirán a favor de:

I. El Gobierno del Estado de México, por actos o contratos que celebren con las Dependencias a que se refieren las Fracciones I y II del Artículo 1o. de esta Ley.

II. Las Entidades, cuando los actos o contratos se celebren con ellas.

III. El Gobierno del Estado de México, por actos o contratos que celebren con los Ayuntamientos cuando la ejecución de las obras se vaya a realizar con cargo total o parcial a fondos del Estado.

IV. La Tesorería de los Municipios, por actos o contratos que celebren con los mismos para ejecutar obras con cargo a fondos municipales exclusivamente.

ARTICULO 34. La Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, emitirá un dictamen como fundamento para el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que:

I. Cumpla todas las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

II. Garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato.

III. Cuente con la experiencia requerida por la convocante, para la ejecución de los trabajos.

Si una vez considerados los criterios anteriores, resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien haya presentado la postura más baja.

El fallo se dará a conocer en una junta pública convocada para el efecto.

Contra la resolución que contenga el fallo, no procederá recurso alguno.

Cuando ninguna de las posturas sea aceptable, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante declarará desierto el concurso.

ARTICULO 35. La Dependencia, Entidad o Ayuntamiento y la persona a quien se le adjudique el contrato, firmarán el documento respectivo en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la fecha de adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato en el plazo establecido, perderá en favor de la convocante, la garantía que hubiere otorgado, y quedará a juicio de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento adjudicar el contrato al participante siguiente en los términos del Artículo anterior y de su propuesta, sin necesidad de una nueva convocatoria, y así sucesivamente.

La Dependencia o Entidad contratante hará del conocimiento de las Secretarías de Planeación, de la de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Finanzas y, en su caso, de la Dependencia Coordinadora de Sector, la adjudicación y firma del contrato. Lo propio hará el Ayuntamiento contratante, cuando la obra se vaya a realizar con cargo total o parcial a fondos estatales.

El contratista a quien se le adjudique el contrato, no podrá hacer ejecutar la obra por otro, pero con autorización previa de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contratante, podrá hacerlo respecto de parte de la obra, o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la misma. En estos casos, el contratista seguirá siendo responsable de la ejecución de la obra ante la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, y el subcontratista no quedará subrogado en ninguno de los derechos del primero.

ARTICULO 36. Los contratos de obra a que se refiere esta Ley, son de derecho público y se celebrarán a precio alzado o sobre la base de precios unitarios.

En los contratos a que se refiere el párrafo anterior, podrán incorporarse las modalidades que tiendan a garantizar las mejores condiciones de ejecución de la Obra.

Deben formar parte del contrato: La descripción pormenorizada de la obra a ejecutar, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes.

Las controversias que se susciten con motivo de los contratos celebrados o de la interpretación de la Ley, serán resueltas por las autoridades encargadas de su aplicación previa audiencia con los interesados.

ARTICULO 37. La ejecución de la obra contratada, deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato, y para tal efecto la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contratante, proporcionará previamente al contratista, el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo.

ARTICULO 38. Las Dependencias y Entidades están obligadas a informar a las Secretarías de Planeación y a la Dependencia Coordinadora de Sector, anticipadamente el inicio, avance y conclusión de las obras que se realizan, para los efectos de sus respectivas competencias tanto si éstas se ejecutan por contrato o por Administración. Igual obligación tendrán los Organismos Auxiliares y Fideicomisos Municipales de Informar a los Ayuntamientos.

La misma obligación señalada en el párrafo anterior tendrán los Ayuntamientos cuando las obras que realicen se hagan con cargo total o parcial a fondos estatales.

ARTICULO 39. Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos contratantes, formularán y autorizarán bajo su responsabilidad, las estimaciones del trabajo ejecutado según cada contrato.

Las Dependencias y Entidades, informarán sobre las estimaciones autorizadas, a la Secretaría de Planeación y a la de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y, en su caso a la Dependencia Coordinadora de Sector, dentro de los diez días hábiles siguientes a la autorización. Igual obligación tendrán los Ayuntamientos en las obras que realicen con cargo total o parcial a fondos estatales.

Las estimaciones serán pagadas por:

I. La Secretaría de Finanzas, cuando sean formuladas y autorizadas por las Dependencias.

II. Las propias Entidades, cuando éstas sean las que las formulen y/o autoricen.

III. La Secretaría de Finanzas, cuando se trate de estimaciones de obras municipales realizadas con cargo total o parcial a fondos estatales.

IV. La Tesorería Municipal correspondiente, cuando sean estimaciones de obras ejecutadas con cargo total a fondos municipales.

ARTICULO 40. Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrán modificar los contratos mediante convenios, dentro del Programa de Inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, siempre y cuando con estos convenios, considerados conjunta o separadamente, no se rebase el veinticinco por ciento del monto pactado en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado en el párrafo anterior o varían sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar un último convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del Artículo 26 de esta Ley.

Las nuevas condiciones que establezcan los convenios adicionales, no podrán por ningún motivo cambiar la naturaleza y características esenciales de la obra y del propio contrato original, ni convenirse para eludir en forma alguna el cumplimiento de esta Ley.

Las Dependencias y Entidades informarán de las modificaciones a que se refieren los párrafos anteriores a las Secretarías de Planeación y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y, en su caso a la Dependencia Coordinadora de Sector, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la modificación.

Los Ayuntamientos tendrán la obligación anterior respecto a las Obras que realicen con cargo total o parcial a fondos estatales.

ARTICULO 41. Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrán suspender temporalmente, toda o parte de la obra contratada, por cualquier causa justificada.

ARTICULO 42. Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrán rescindir administrativamente los contratos de obra por razones de interés general; por contravención de los términos del contrato o por disposición de esta Ley.

ARTICULO 43. Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos contratantes, comunicarán al contratista la suspensión o rescisión del contrato, dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión de la decisión.

Las Dependencias y Entidades, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la suspensión o rescisión del contrato lo comunicarán a las Secretarías de Planeación y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a la Dependencia Coordinadora de Sector y a las demás Dependencias y Entidades que deban intervenir y tomar conocimiento de ello.

Los Ayuntamientos tendrán la misma obligación señalada en el párrafo anterior, respecto de aquellas obras que realicen con cargo total o parcial a fondos estatales.

En el contrato se estipularán las diversas consecuencias de la suspensión y de la rescisión.

ARTICULO 44. Cuando durante la vigencia de un contrato ocurran cambios de orden económico no previstos en el mismo, y que determinen un aumento o reducción de un 5% o más en los costos de los trabajos aún no ejecutados, estos costos podrán ser revisados.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos emitirán la resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente.

Las Dependencias y Entidades informarán de lo anterior a las Secretarías de Planeación y Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y, en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector. Los Ayuntamientos darán dicha información solamente sobre las obras que realicen con cargo total o parcial a fondos estatales.

El contratista comunicará por escrito a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contratante, la terminación de las obras que le fueron encomendadas, y éstas verificarán dentro de los diez días hábiles siguientes que los trabajos estén debidamente concluidos.

Una vez verificada la terminación de los trabajos, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contratante, señalará la fecha de recepción de la obra, la que quedará comprendida dentro de los veinte días hábiles siguientes a la de verificación de la terminación.

Las Dependencias y Entidades informarán de esa fecha a las Secretarías de Planeación y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector, para que si éstas lo consideran conveniente, nombren un representante que asista al acto de entrega.

Los Ayuntamientos están obligados a dar dicha información, solamente de aquellas obras que realicen con cargo total o parcial a fondos estatales.

En la fecha señalada para la recepción, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos, levantando el acta correspondiente con o sin la comparecencia de los representantes mencionados.

ARTICULO 46. Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaran en la misma, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en los términos señalados en el contrato respectivo.

ARTICULO 47. Los contratistas con quienes se celebren contratos de Obra Pública o de servicios relacionados con la misma, cubrirán un dos por ciento sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, como derechos por los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para su ejecución.

La Secretaría de Finanzas y las Tesorerías Municipales, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe de los derechos a que se refiere el párrafo anterior. Igual obligación tendrán las unidades pagadoras de las Entidades, quienes concentrarán en esa Secretaría los importes correspondientes, dentro de los primeros veinte días hábiles de cada mes.

ARTICULO 48. Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, están obligados, en lo relativo a la construcción de obras públicas a contribuir en la formulación del Catalogo de Inventarios de Bienes y Recursos del Estado, en los términos que les sean señalados por la Secretaría de Administración.

ARTICULO 49. La Dependencia, Entidad o Ayuntamiento responsable de la realización de una obra, deberá, una vez concluida ésta o parte utilizable de la misma, entregar oportunamente el inmueble a la unidad que deba operar, en buenas condiciones de operación. Asimismo entregará los planos de construcción actualizados, las normas y especificaciones aplicadas en su ejecución,

y los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento, así como las garantías correspondientes.

Las Dependencias o Entidades bajo cuya responsabilidad que de una obra pública después de terminada, estarán obligadas a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento y vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación se realicen conforme a los objetivos y acciones de los programas respectivos.

CAPITULO SEXTO

DE LA INFORMACION, VERIFICACION Y CONTROL DE LAS OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 50. Las Dependencias Entidades y los Ayuntamientos, cuando realicen obras con cargo total o parcial a fondos estatales, deberán remitir a las Secretarías de Planeación y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y, en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector, en la forma y términos que éstas señalen, la información relativa a las obras que realicen o contraten.

Las citadas Secretarías y la Dependencia Coordinadora de Sector, podrán solicitar en cualquier momento a las Dependencias, Entidades y, en su caso, a los Ayuntamientos la documentación completa o específica relativa a cualquier obra, coordinándose en el ejercicio de estas facultades.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, conservarán en forma ordenada y sistemática, la documentación comprobatoria de los gastos que ocasionen las obras a su cargo, por lo menos durante cinco años contados a partir de la fecha de recepción de las mismas.

ARTICULO 51. La Secretaría de Planeación establecerá los procedimientos de información que se requieran para el seguimiento y control del gasto que realicen las Dependencias Entidades y, en su caso, los Ayuntamientos, por concepto de adquisición de materiales, equipo, maquinaria o de cualquier otro accesorio relacionado con la Obra Pública.

ARTICULO 52. Las Dependencias, Entidades y, en su caso, los Ayuntamientos, proporcionarán las facilidades necesarias a fin de que la Secretaría de Planeación y las Dependencias Coordinadoras de Sector, en el ámbito de su respectiva competencia, puedan realizar la verificación de las Obras Públicas.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 53. Todos los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que realicen las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

ARTICULO 54. Los delitos y faltas que cometan los servidores públicos con motivo de la aplicación y cumplimiento de esta Ley, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTICULO 55. Quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley o las normas que con base en ella se dicten, podrán ser sancionadas por las Secretarías de Planeación y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y por los Ayuntamientos, según corresponda y previa audiencia, con las multas estipuladas en el Reglamento de esta Ley, mediante los procedimientos que indique el mismo o según lo que señalen las propias Secretarías y los Ayuntamientos.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas que incurran en infracciones a esta Ley, podrán ser sancionados con la rescisión de su contrato o, cuando proceda, con la suspensión o cancelación de su registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas.

ARTICULO 56 No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiere dejado de cumplir.

CAPITULO OCTAVO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 57. En contra de las resoluciones que dicten las autoridades y los Ayuntamientos, el interesado podrá interponer ante éstas, recurso de revocación dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I. Se interpondrán por el recurrente mediante escrito en el que expresará los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo.

II. En el recurso no será admisible la prueba de confesión de las autoridades ni testimonial, si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad.

III. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas.

IV. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos si éstos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso y en ningún caso serán recabadas por la autoridad que conozca del recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida.

V. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen, a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba será declarada desierta.

VI. Las autoridades podrán pedir que se les rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto recurrido.

VII. Asimismo acordarán lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. Las Secretarías ordenarán el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles el que será improrrogable; y

VIII. Vencido el plazo para el desahogo de las pruebas, las autoridades dictarán resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles.

T R A N S I T O R I O S.

ARTICULO PRIMERO—La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1985.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Méx., a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Diputado Presidente. **Ing. José Azuara Zumiga.**—Diputado Secretario, **M.V.Z. Enrique Alvarez Diaz.**—Diputado Secretario, **C. Lilia A. Delgado Arnaiz.**—Diputado Prosecretario, **C. Teófilo Tetélla Hernández.**—Diputado Prosecretario, **C. José Duarte Zepeda.**—Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., septiembre 25 de 1984.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado
(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO
Y OBRAS PUBLICAS**
Ing. Eugenio Laris Alanís
(Rúbrica)

SECRETARIO DE ADMINISTRACION
Dr. Carlos F. Aldama López
(Rúbrica)

SECRETARIO DE PLANEACION
Lic. José Luis Acevedo Valenzuela
(Rúbrica)

SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO
Lic. José Antonio Muñoz Samayoa
(Rúbrica)

SECRETARIO DE FINANZAS
Lic. Alfredo Baranda García
(Rúbrica)

**SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA
Y BIENESTAR SOCIAL**
Lic. Emilio Chuayffet Chemor
(Rúbrica)

SECRETARIO DE TRABAJO
C.P. José Merino Mañón
(Rúbrica)

**SECRETARIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO**
Ing. Francisco Mendoza Von-Borstel
(Rúbrica)

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
Lic. Humberto Lira Mora
(Rúbrica)

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER EJECUTIVO

LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ,
C. Gobernador Constitucional del Estado de México

LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO,
Secretario de Gobierno